



Resolución Directoral Regional

N.º 2756 -2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 26 SET. 2023

Visto, el expediente N° 019-2023005558 que contiene el informe de precalificación N° 009-2023-GRSM-DRE-DGI-RR-HH/ST-PAD de fecha 29 de agosto de 2023, y demás documentos adjuntos, en un total de setenta y dos (72) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76° establece que: *“La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”*;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Que, con Decreto Regional N° 001-2023-GRSM/GR, de fecha 16 de marzo de 2023, se aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Dirección Regional de Educación San Martín, documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la Dirección Regional de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y el Centro Cultural, a través del cual se agrupan las funciones entre sus unidades estableciendo las líneas de dependencia;

Con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: *“El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”*. Asimismo, con Ordenanza Regional N°019-2022-GRSM/CR de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve





Resolución Directoral Regional

N.º 2756 -2023-GRSM/DRE

“Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín”;

Que, mediante Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad de que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran. De igual modo, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), la cual en su numeral 4.1 estipula que: *“La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento (...)”;*

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas desde el literal a) hasta el q) del artículo 85° de la Ley, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, el régimen disciplinario previsto en la Ley, establece dos tipos de plazos, los cuales son: i) Los plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria; y, ii) Los plazos para la ordenación del procedimiento administrativo disciplinario una vez iniciado. Los primeros son denominados los plazos de prescripción y los segundos, son plazos ordenadores para realizar determinadas actuaciones, debiendo las entidades cumplir ambos plazos; no obstante, los plazos de prescripción son





Resolución Directoral Regional

N.º 2756 -2023-GRSM/DRE

los que una vez transcurridos generan la pérdida de la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria; siendo así el artículo 94º de la Ley ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. Asimismo, según el Reglamento de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, la entidad contará con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años;

Que, para el Tribunal Constitucional, la prescripción no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92º de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil;

Que, el numeral 10 de la Directiva estipula si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. En ese contexto, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Educación San Martín, a través del Informe N° 009-2023-GRSM-DRE-DGI-RR-HH/ST-PAD de fecha 29 de agosto de 2023, informa sobre la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad respecto a la presunta responsabilidad administrativa cometida por el señor David Tananta Paredes en Merito a lo siguiente.

Que, con fecha 05 de octubre de 2020, el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de San Martín, emitió el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 9254-2020-CG/SADEN-AOP, sobre





Resolución Directoral Regional

N.º 2756 -2023-GRSM/DRE

acciones de oficio posterior Unidad de Gestión Educativa Local- Bellavista San Martín, denominado "Pago de aportes previsionales a los fondos de pensiones del sistema privado de pensiones -AFP".

Que, con informe PAD N° 003-2021-MINEDU/UU.EE. 307, realizado por el Secretario Técnico de la UGEL Bellavista abog. Robert Julian Almenara Cárdenas, se remite el expediente al Jefe de Operaciones de la UGEL Bellavista con la finalidad de tomar las acciones necesarias para identificar a los futuros responsables.

Que, con oficio N° 144-2021-GRSM-DRE/DO-OO-UE. N° 307-B fecha 03 de setiembre de 2021, el Jefe de Operaciones de la UGEL Bellavista, remite los actuados al Director Regional de Educación de San Martín Lic. Juan Orlando Vargas Rojas, con la finalidad de derivar a quien corresponda, para realizar las investigaciones, toda vez que en el presente caso, estaría presuntamente implicado el señor David Tananta Paredes, como Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 307.

Que, con nota de coordinación N° 0127-2021-GRSM-DRE-DO-RR.HH/ST-PAD, de fecha 20 de octubre de 2021, durante la fase de investigación la Responsable de Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Educación Abog. Ruth Nataly Cherres Salazar, solicita la declaración del investigado del investigado David Tananta Paredes, identificado N° 80254567, realizándolo de manera reiterativa mediante los oficios N° 049-2021-GRSM-DRESM-DO/RR.HH/ST-PAD, oficio N° 058-2021-GRSM-DRESM-DO/RR.HH/ST-PAD, Oficio N° 044-2022-GRSM-DRESM-DO-RR.HH/ST-PAD, nota de coordinación N° 0165-2022-GRSM-DRESM-DO-RR.HH/ST-PAD y nota de coordinación N° 058-2021-GRSM-DRESM-DO/RR.HH/ST-PAD.

Que, mediante Nota de Coordinación N° 023-2021-UGEL N° 307-CPPADD-B, se solicita al área de operaciones de la UGEL Bellavista, la información respecto de quienes fueron funcionarios designados para la realización de las acciones necesarias para el acogimiento a la REPRO II, informando que después de haber realizado la búsqueda respectiva en el acervo documental en la mencionada oficina no se encontró documento alguno que indique la encargatura para realizar las labores necesarias para el acogimiento a la REPRO II.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0187-2020-GRSM/DRE, de fecha 04 de febrero de 2020, se resuelve designar al señor David Tananta Paredes, identificado con DNI N° 80254567, como jefe de operaciones de la unidad ejecutora N° 307, por lo que desde la fecha que fue designado (04 de febrero de 2020) hasta la fecha en la que venció el plazo para el





GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 2756-2023-GRSM/DRE

acogimiento de la REPRO AFP II (10 de abril de 2020) el funcionario antes mencionado era el responsable de la Unidad Ejecutora de esta UGEL, siendo así al no haber realizado ninguna acción administrativa recaería en sus persona.

Que, con Oficio N° 536-2021-GRSM-DRESM-UGEL-B/D la directora de la Unidad Ejecutiva Local – Bellavista da respuesta a lo solicitado por la Secretaria Técnica PAD, indicando que no existe documento alguno en el que la Oficina de Planificación y Presupuesto haya solicitado disponibilidad presupuestal para el acogimiento de la REPRO AFP II del periodo 2020, por lo que con nota de coordinación N° 0355-2022-GRSM-DRESM/DO, el Director de Operaciones de la Dirección Regional de Educación San Martín pone a conocimiento del Secretario Técnico de los Órganos Instructores del procedimiento administrativo disciplinario U.E 300 – Educación San Martín Abog. Johann Francisco Llanos Neyra que no existe documento alguno de disponibilidad presupuestal para el acogimiento de la REPRO AFP II UGEL Bellavista (Periodo 2020).

Que, en ese sentido, se tiene que el máximo representante de la Dirección Regional de Educación de San Martín Lic. Juan Orlando Vargas Rojas, mediante oficio N° 144-2021-GRSM-DRE/DO-OO.UE. N° 307-B, de fecha 03 de setiembre de 2021, tomo conocimiento de las presuntas irregularidades efectuados por los servidores y funcionarios públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidades, tal como lo describe el informe PAD N° 003-2021-MINEDU/UU.EE. 307, de fecha 03 de setiembre de 2021, y el INFORME DE ACCIÓN POSTERIOR N° 9254-2020-CG/SADEN-AOP; por lo que procediendo a la contabilidad de los plazos prescriptorios hasta la actualidad, estos ascienden a más de 01 año desde la puesta en conocimiento hasta el inicio del PAD; es decir hasta la fecha el plazo de prescripción ha superado el año reglamentario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Qué, entonces de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del estado para perseguir al servicio civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa de acuerdo al numeral 97.3 del Reglamento de la Ley Servir: *La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.* Siendo así, se observa que el Tribunal de Servicio Civil se pronunció recién con Resolución N° 001701-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 25 de setiembre de 2020, la solicitud de aclaración planteada con Oficio N 038-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE300-ST-PAD de fecha 24 de julio de 2020.

Que, por lo expuesto líneas arriba, se concluye que en el presente proceso habría operado la prescripción de la potestad





Resolución Directoral Regional

N.º 2756 -2023-GRSM/DRE

sancionadora, debido a que ha transcurrido más de un (1) año para instaurar procedimiento administrativo disciplinario por los hechos denunciados e investigar por la presunta falta administrativa cometida tipificada en el inciso **d) Negligencia en el desempeño de sus funciones**, del artículo 85° de la ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, concordante con el artículo 98° inciso 3 del Reglamento General de la Precitada Ley.

Por otro lado, el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto d 2016, ha indicado que: *“De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad, y;*

De conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2023-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de oficio la Prescripción de la Potestad Disciplinaria de la entidad para la determinación de la existencia de las faltas o infracciones, con respecto a los hechos contenidos en el informe de acción de oficio posterior N° 9254-2020-CG/SADEN-AOP, contra **DAVID TANANTA PAREDES**, donde se señala irregularidades respecto de que “la entidad no se acogió al REPRO AFP II establecido en el Decreto de Urgencia N° 030-2019, a pesar de tener una deuda de aportes previsionales que fueron descontados de la planilla de los trabajadores pero que no fueron pagados al fondo de pensiones del sistema privado de pensiones – AFP”

ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR, a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de la Dirección Regional de Educación - San Martín, actuar de forma diligente en los sucesivos procedimientos a su cargo, debiendo observar de manera obligatoria los plazos que establece la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal del Servicio Civil, a fin de evitar la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad.





GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 2756 -2023-GRSM/DRE

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución, a través de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la Dirección Regional de San Martín, a los Órganos Instructores del PAD de la DRE San Martín y a los interesados de acuerdo a ley, a fin de que se realice el deslinde de la responsabilidad correspondiente contra los servidores quienes dejaron prescribir la acción administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que este presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.



26 SEP 2023

Moyudamba

Iris Liliana Morales Mendoza
RESPONSABLE DE LA O.A.U.Y.C.
C.M. 1048303464



Firmado digitalmente por:
ISUIZA PÉREZ Alfonso FAU
20531375808 hard
Motivo: SOY EL AUTOR DEL DOCUMENTO
CARGO: DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION
Fecha: 25/09/2023 16:37:15-0500



GRSM

Firmado digitalmente por:
MEGO GARCÍA Kevin Arnold
FAU 20531375808 hard
Motivo: DOY Vº Bº
CARGO:
RESPONSABLE DE ASESORIA JURIDICA
Fecha: 25/09/2023 08:31:30-0500



GRSM

Firmado digitalmente por:
MUÑOZ RIVERO Loin FAU
20531375808 hard
Motivo: DOY Vº Bº
CARGO:
DIRECTOR DE GESTIÓN INSTITUCIONAL
Fecha: 25/09/2023 09:07:14-0500

AIP/DRESM
KAMG/AJ
NSRA/AA



Documento Nro: 019-2023229415. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia con lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionsanmartin.gob.pe?codigo=d1f54c75q08eeq49e9q99e0q6ef5440377df>